

810

EXP. N.º 06895-2005-PA/TC LA LIBERTAD VICTOR ALBERTO GIL ESPINOZA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, con el voto discordante del magistrado García Toma y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos E. Becerra Sánchez, abogado de Victor Alberto Gil Espinoza, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 183, su fecha 25 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Unión y la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS). Alega la vulneración de su derecho constitucional de acceder libremente al Sistema de Seguridad Social en forma progresiva y gozar de una pensión digna, previsto en el artículo 10° de la Constitución, porque se le impide su libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

AFP Unión Vida contesta la demanda, expresando que la nulidad, resolución o dejar sin efecto la validez de un contrato de afiliación no es un derecho constitucional que deba ser materia de amparo; en tanto, se trata de un aspecto sujeto al derecho privado común y no afecta a los derechos y garantías constitucionales; además, es materia controvertible que requiere de probanza. Aduce, que el recurrente voluntariamente se afilió al SPP, suscribiendo el respectivo contrato de afiliación; y, que su institución se ha limitado a dar estricto cumplimiento a las normas legales que regulan el SPP.

La SBS contradice la demanda alegando que el amparo no es la vía procedimental idónea para dilucidar pretensiones relacionadas con los contratos de afiliación a una AFP; y, que el recurrente por propia voluntad y ejerciendo su derecho de libertad de elección optó por acogerse a los beneficios del SPP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 27 de setiembre de 2004, declaró improcedente la demanda, por considerar que los artículos 10° y 11° de la Constitución garantizan el derecho a la seguridad social y el libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones de lo ciudadanos, más no el derecho a resolver los contratos celebrados con las entidades que forman parte del Sistema Pensionario

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que propender la nulidad de afiliación al Sistema Privado de Pensiones en la vía del amparo, resulta inviable, pues es necesario acreditar los supuestos en que se funda la demanda.

#### HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
- 2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO ALVA ORLANDINI MESÍA RAMÍREZ

Esulos Mesi U

Lo que certifica

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)



UIS

EXP. N.º 06895-2005-PA/TC LA LIBERTAD VICTOR ALBERTO GIL ESPINOZA

# FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ALVA ORLANDINI

 En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
- b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
- c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
- 2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.
- 3. En el presente caso, el recurrente aduce "La afiliación al Sistema Privado de Pensiones se debió a las presiones constantes por parte de los asesores previsionales quienes advertían de la desaparición del Sistema Nacional de Pensiones y la perdida de nuestras aportaciones. Bajo estas circunstancias y aprovechándose del desconocimiento me vi obligado a afiliarme pese a mi intención en continuar en el Sistema Nacional de Pensiones (...)" (escrito de demanda de fojas 16); configurándose así un caso de omisión de datos por parte de los demandados hacia los usuarios.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

310

4. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

SS.

LANDA ARROYO ALVA ORLANDINI

Loque certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra



EXP. N.º 06895-2005-PA/TC LA LIBERTAD VICTOR ALBERTO GIL ESPINOZA

# VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VÍCTOR GARCÍA TOMA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE.** 

SR.
GARCÍA TOMA

 $\langle \rangle / /$ 

Le que cerlifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)



EXP. N.º 06895-2005-PA/TC LA LIBERTAD VICTOR ALBERTO GIL ESPINOZA

# VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SR.

MESÍA RAMÍREZ

Cambos Heun

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)

o que dertifico: